

En lo principal, solicita que se ordene suspensión de oferta pública de adquisición de acciones que indica y, en caso de no corregirse, sea dejada sin efecto; en el **primer otrosí**, se confirme información a que se hace referencia; y en el **segundo otrosí**, designa apoderados.

Señor Superintendente de Valores y Seguros

Intendencia

Francisco Pérez Mackenna y Sergio Cavagnaro Santa María, en representación de **Nahuel S.A.**, todos domiciliados en calle Enrique Foster Sur 20, piso 15, Las Condes, Santiago, al Señor Superintendente de Valores y Seguros respetuosamente decimos:

En representación de Nahuel S.A., accionista de Empresas Almacenes Paris S.A. ("Paris"), solicitamos al Señor Superintendente que suspenda la oferta pública de adquisición de acciones de Paris efectuada por Cencosud S.A. ("Cencosud") mediante publicación de fecha 16 de febrero pasado (la "Oferta") hasta en tanto no se corrijan los defectos que aquí se denuncian y que, en definitiva, si no se corrigen los defectos en tiempo y forma, la Oferta sea dejada sin efecto de acuerdo a la Ley de Mercado de Valores.

Tal como se explicará a continuación, la Oferta ha sido formulada con infracción a las disposiciones de la Ley de Mercado de Valores, afectando sustancialmente:

- (i) las normas de orden público que prohíben hacer oferta pública de valores no registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros;

- (ii) el derecho a un trato equitativo e igualitario a todos los accionistas;
- (iii) el derecho a un precio igualitario para todos los vendedores de acciones de Paris; y
- (iv) el derecho a una información veraz, oportuna y suficiente.

I. Oferta pública de valores no registrados

La Oferta contempla que el precio por las acciones de Paris no consistirá en dinero sino en acciones de Cencosud. En otras palabras, Cencosud está ofreciendo pagar el precio con acciones de su propia emisión. Para estos efectos, Cencosud informa en el Párrafo 8 del Prospecto que en Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada el 31 de enero de 2005 procedió a aumentar su capital y se encuentra en proceso de registrar las nuevas acciones en el Registro de Valores.

No obstante que en la Cláusula Tercera del Acuerdo Marco que se menciona más adelante, en virtud del cual se ha lanzado la Oferta, Cencosud se obligó a lanzar la Oferta sólo *"una vez obtenido el registro de acciones Cencosud en el Registro de Valores de la SVS"*, es un hecho que la Oferta ha sido lanzada sin que esas acciones hayan sido debidamente registradas.

Lo anterior constituye una flagrante infracción del Artículo 6 de la Ley de Mercado de Valores, el cual dispone que *"sólo podrá hacerse oferta pública de valores cuando éstos y su emisor hayan sido inscritos en el Registro de Valores"*. Cabe recordar, además que el Artículo 60, letra (a), de la Ley de Mercado de Valores sanciona penalmente la infracción a esta prohibición.

Asimismo, la Oferta viola el Artículo 203, letra (c), de la Ley de Mercado de Valores, el cual indica que el precio puede consistir en "*dinero o en valores de oferta pública*". Y las acciones de Cencosud con las que se ofrece pagar el precio, pendiente su inscripción en el Registro de Valores, no son valores de oferta pública.

II. La Oferta no trata igualitariamente a todos los accionistas de Paris

De acuerdo al Párrafo 4.3 del Prospecto, Cencosud y personas relacionadas a ésta, por un lado, y Mehuin S.A. ("Mehuin") y su controlador don Jorge Gálmez Puig, por el otro, suscribieron, previo a la Oferta, dos contratos denominados Acuerdo Marco y Pacto de Accionistas. Dichos contratos fueron hechos públicos por la Superintendencia de Valores y Seguros, colocándolos en su página web al día siguiente de comenzada la Oferta.

En los Considerandos iniciales del Acuerdo Marco, las partes dejan constancia que se han concertado para adquirir el control de París a través de una oferta pública de adquisición de acciones y otros acuerdos paralelos.

Del tenor del Acuerdo Marco aparece de manifiesto que Cencosud ha dado precisamente a su asociado Mehuin, como accionista de París, un tratamiento distinto al del resto de los accionistas a los que se dirige la Oferta. En efecto, de acuerdo a la Cláusula Octava del Acuerdo Marco, Cencosud le asegura a Mehuin, si ésta no acepta la Oferta y luego se materializa la pretendida fusión entre Cencosud y París, una indemnización para el evento que dicha fusión se efectúe con una relación de canje de acciones distinta a la de la Oferta. Y esta indemnización no es en acciones de Cencosud, sino que Mehuin puede exigir que

sea pagada en dinero. A lo anterior se suma, conforme a la Cláusula Novena del Acuerdo Marco, la obligación de Cencosud de otorgar financiamiento a Mehuin para sustituir ciertos créditos bancarios con que ha financiado precisamente la compra de sus acciones en Paris.

Es claro que en la Oferta de Cencosud contenida en el Aviso y en el Prospecto no se han extendido estas condiciones a los otros accionistas de Paris. Es decir, ningún otro accionista distinto de Mehuin tiene la garantía de Cencosud de obtener la misma contraprestación que proviene de una aceptación de la Oferta aun en el caso que no acepte. Mientras que para la generalidad de los destinatarios de la Oferta la contraprestación que en ella se ofrece sólo puede ser obtenida con una aceptación de la Oferta, a Mehuin se le ha asegurado mediante un acuerdo paralelo y particular que no será necesario aceptar la Oferta para obtenerla. En otras palabras, fruto de su acuerdo con Cencosud, Mehuin goza de un '*piso mínimo*' a todo evento en el caso de la fusión, mientras el resto de los accionistas queda expuesto, en caso de rechazar la Oferta, a la incierta relación de canje de acciones o al cálculo del derecho a retiro, cuando se apruebe la fusión. Sobre este último punto, el concierto previo alcanzado entre Cencosud y Mehuin en la Cláusula Sexta del Acuerdo Marco, en el sentido de que, para determinar el momento de la fusión las partes tendrán en consideración "*los efectos adversos que pueda tener para Paris el eventual ejercicio del derecho de retiro*", constituye una advertencia bastante real y cierta al resto de los accionistas sobre la precariedad del valor de su derecho a retiro. Mehuin, en cambio, se encuentra completamente inmune a dicha amenaza por las garantías que se le dan en el Acuerdo Marco. De este modo, se afecta el derecho a la igualdad entre todos los inversionistas, principio defendido repetidamente por la Superintendencia a vuestro cargo y que constituye una de las bases en que se sustenta el mercado de capitales.

La entidad del trato privilegiado para Mehuin queda en evidencia si tenemos presente que el Acuerdo Marco deja en poder de la misma Cencosud y de Mehuin el determinar la oportunidad de la fusión, de manera de disminuir el valor del derecho a retiro de los demás accionistas. Es decir, es la misma Mehuin quien decide, junto a Cencosud, el monto de su beneficio en perjuicio de los accionistas que han quedado excluidos.

De esta manera, la compensación asegurada a Mehuin infringe las normas a que están sometidas las adquisiciones mediante oferta pública, que exigen un trato igualitario a todos los accionistas. Además, ciertamente, esa misma compensación particular viola las normas que regulan los derechos de que gozan los distintos accionistas de una sociedad en el caso de que ésta se fusione con otra compañía.

En relación al hecho que la indemnización sea pagadera en dinero, o a la oferta de financiamiento a Mehuin, creemos que no es necesario abundar en reparos. La infracción es patente.

Por otro lado, de la lectura del Acuerdo Marco y del Pacto de Accionistas queda en evidencia que mientras la fusión no ocurra, Mehuin tiene un derecho adicional que no se le concede a los demás destinatarios de la Oferta, cual es participar en un pacto que permite ejercer el control de Paris.

De lo expuesto anteriormente se desprende que la Oferta viola el principio general de tratamiento igualitario a todos los accionistas que regula el Título XXV de la Ley de Mercado de Valores, y en particular su Artículo 209. Es la Oferta la que debe contener todos los términos de la transacción y no contratos separados y particulares con determinados accionistas favorecidos.

Desde otra perspectiva, la estructura diseñada en el Acuerdo Marco y en el Pacto de Accionistas deja en evidencia que la Oferta no está en realidad dirigida a todos los accionistas de Paris como allí se afirma, pues en los hechos le permite a Mehuin esperar el resultado de la Oferta y la posterior fusión sin riesgo a ver desmejorados sus términos de intercambio. Lo anterior importa una clara violación al Artículo 208 de la Ley de Mercado de Valores, el cual ordena que la Oferta sea "*dirigida a todos los accionistas*" como un modo de garantizar un trato igualitario a todos ellos. Mientras a la generalidad de los accionistas se le coloca en la disyuntiva de aceptar la Oferta en la manera en que está formulada o quedar expuesto a los términos de intercambio en una posterior fusión, a Mehuin se le ha concedido el privilegio de una alternativa adicional: no aceptar la Oferta y obtener luego los mismos beneficios.

III. La Oferta no considera el derecho a un mismo precio para los vendedores de acciones de Paris

De acuerdo al Párrafo 4.2 del Prospecto, Cencosud adquirió acciones de Paris en bolsa entre los días 20 y 28 de enero de 2005 a través de su filial Iron Ore Investment Limitada. Según la información pública disponible, estas adquisiciones se habrían realizado en condiciones de precio más beneficiosas que las contempladas en la Oferta. A saber, dichas adquisiciones se habrían pagado en dinero, y no en acciones de Cencosud, y a un precio superior al que se estaría pagando por las acciones de Paris en la Oferta. Resulta bastante curioso, por decir lo menos, que dichas adquisiciones no hayan sido informadas al mercado en conformidad al Artículo 12 de la Ley de Mercado de Valores, a pesar de que a esa altura, el grupo conformado por Mehuin y Cencosud poseía más de un 10% de las acciones de Paris.

Sin perjuicio de la sanción que amerite la falta de información de esas adquisiciones, resulta evidente que ellas afectan seriamente uno de los principios fundamentales que establece la Ley de Mercado de Valores en una oferta pública de adquisición de acciones, como es el principio de tratamiento igualitario a todos los accionistas en cuanto al precio que se ofrece pagar. En aplicación de ese principio, el Artículo 201 de la Ley de Mercado de Valores dispone que, en el supuesto que el oferente haya adquirido directa o indirectamente de las mismas acciones comprendidas en la Oferta en condiciones de precio más beneficiosas que las contempladas en ésta dentro de los 90 días anteriores a su vigencia, los accionistas que hubieren vendido sus acciones en la Oferta tendrán el *"derecho a exigir la diferencia de precio o el beneficio que se trate, considerando el valor más alto que se haya pagado."*

En razón de lo anteriormente expuesto, los accionistas de Paris tienen derecho al mismo tratamiento dado a los vendedores de las acciones de Paris adquiridas por la filial de Cencosud previo a la Oferta, esto es, que el precio se les entere en dinero y al valor más alto que haya pagado Cencosud. Dado lo anterior, se requiere que la Oferta incluya los términos y condiciones que permitan a los accionistas de Paris ejercer este derecho.

IV. Derecho a una información veraz, oportuna y suficiente

La Ley de Mercado de Valores asegura en general, y en el tratamiento de las ofertas públicas de adquisición de acciones en particular, el derecho a ser informado de manera veraz, oportuna y suficiente. Este derecho se ha visto, conforme se ha expuesto, reiteradamente afectado por los suscriptores del Acuerdo Marco, quienes una y otra vez han omitido cumplir con su obligación de

informar acerca de esta operación al mercado en los términos exigidos por la Ley de Mercado de Valores.

Así, desde el inicio de esta operación, y frente a informaciones de mercado que daban cuenta de las negociaciones existentes entre Cencosud y Mehuin para adquirir el control de Paris, el Señor Superintendente consultó a Cencosud el 23 de diciembre de 2004 acerca de si *"Cencosud estaría negociando su ingreso a la propiedad de [Paris] [y, en caso de ser efectivo,] el estado de avance de las negociaciones, plazos estimados para su materialización, y cualquier otro antecedente que a su juicio sea relevante para una mejor comprensión de la operación."* La respuesta de Cencosud, dada mediante carta del día siguiente, fue tajante en el sentido de que no había ninguna negociación de la que informar.

Sin embargo, en el Prospecto, la misma Cencosud informa que efectivamente a esa época, y desde el 14 de diciembre de 2004, se encontraba negociando con don Jorge Gálmez Puig la firma del Acuerdo Marco y del Pacto de Accionistas, negociaciones que se extendieron hasta la suscripción de éstos el 13 de enero de 2005. En consecuencia, la información entregada a la Superintendencia de Valores y Seguros y al mercado en general fue, a lo menos, inexacta.

Más aún, resulta un hecho que don Jorge Gálmez Puig, a través de Mehuin, carecía antes de esta operación del control de Paris. Sin embargo, como se ha informado ahora, el 14 de diciembre de 2004 inicia negociaciones con Cencosud con ese objeto, negociaciones que culminan el 13 de enero de 2005 con la suscripción de los acuerdos que le permitirían, a don Jorge Gálmez Puig, a través de Mehuin, adquirir el control de Paris.

La Ley de Mercado de Valores contempla en su Artículo 54, en protección del público en general, la obligación de quien pretende adquirir el control de una sociedad como Paris de informarlo oportunamente al mercado, obligación que no se ha cumplido en este caso ni por don Jorge Gálmez Puig ni por Mehuin.

Ni Mehuin ni don Jorge Gálmez Puig han dado aviso alguno en conformidad al Artículo 54 pese a que las negociaciones tendientes a lograr el control de Paris se iniciaron hace más de dos meses y los actos que permiten obtener el control de la sociedad anónima respectiva (el Acuerdo Marco y el Pacto de Accionistas) fueron celebrados hace más de un mes.

Lo anterior cobra especial relevancia cuando el Prospecto preparado por Cencosud en el marco de la Oferta omite deliberadamente informar sobre el verdadero sentido y alcance de los acuerdos alcanzados entre Cencosud y Mehuin. En particular, sólo una vez que, por la intervención de la Superintendencia de Valores y Seguros, el Acuerdo Marco y el Pacto de Accionistas se hicieron públicos, ha sido posible conocer que Mehuin en contraprestación a los beneficios obtenidos en el Acuerdo Marco, ha comprometido su voto a la fusión entre Cencosud y Paris, y a indemnizar perjuicios en caso de no hacerlo, sin considerar su obligación de respetar los derechos de los demás accionistas al ejercer su derecho de voto, conforme lo exige el Artículo 30 de la Ley sobre Sociedades Anónimas.

En el mismo sentido, sujetar su derecho a voto a las instrucciones que al efecto le imparta otro accionista, como lo señala el Artículo Duodécimo del Pacto de Accionistas para el caso de no aprobarse la fusión dentro del plazo de un año, implica evadir aún más los deberes que impone el citado Artículo 30 de la Ley

sobre Sociedades Anónimas y deja en evidencia una transferencia encubierta de los derechos políticos de sus acciones en Paris. Sin embargo, nada de ello se ha informado al mercado en los instrumentos que la Ley de Mercado de Valores destina al efecto.

Asimismo, en su Oferta Cencosud infringe el Artículo 213 de la Ley de Mercado de Valores, que ordena al oferente señalar si tiene el propósito de mantener la sociedad sujeta a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas e inscrita en el Registro de Valores. En efecto, el Prospecto es abiertamente ambiguo en un aspecto fundamental de la transacción, como es el hecho y la oportunidad de la fusión entre Cencosud y Paris. De acuerdo al Párrafo 5.2(i) del Prospecto, Cencosud *"contemplan en los próximos meses posteriores a la conclusión [de la] Oferta una eventual fusión"* con Paris. Dicha declaración se contradice con el texto del Acuerdo Marco. A saber, el último párrafo de la Cláusula Segunda indica que Cencosud y Mehuin *"desean adquirir el control de Paris para luego fusionar dicha compañía con Cencosud a través de su absorción"*. Pero aun el Acuerdo Marco, como se indicó, omite toda claridad y precisión en cuanto a la oportunidad en que se realizará la fusión.

Es el Prospecto, a través de la inclusión del plan de negocios, el que debe indicar en forma clara y precisa a las accionistas cuál es la verdadera intención del oferente respecto al futuro de la sociedad que pretende controlar, circunstancia que Cencosud ha omitido.

Por las razones enunciadas en este párrafo, queda así en evidencia que la Oferta se ha lanzado en un contexto en que se ha retenido información a la que los destinatarios de la Oferta tiene derecho en conformidad a la Ley de Mercado de Valores, situación que debe ser corregida.

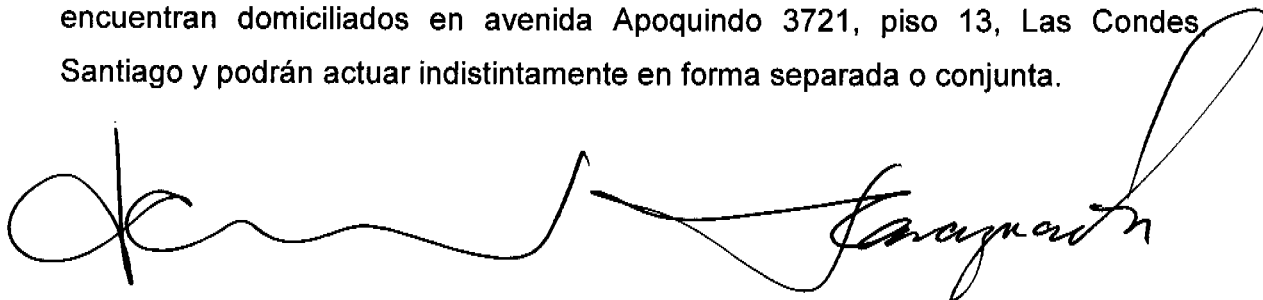
POR TANTO,

Al Señor Superintendente de Valores y Seguros respetuosamente pedimos:

suspender la oferta pública de adquisición de acciones de Paris efectuada por Cencosud mediante publicación de fecha 16 de febrero pasado y que, en definitiva, si no se corrigen los defectos que aquí se denuncian, sea ésta dejada sin efecto de acuerdo a la Ley de Mercado de Valores.

Primer otrosí: Solicitamos al Señor Superintendente de Valores y Seguros que requiera a Cencosud, a don Horst Paulmann Kemna, a Mehuin y a don Jorge Gálmez Puig confirmar si existe o no acuerdo de actuación conjunta u otro convenio o contrato, oral o escrito, que confiera a don Jorge Gálmez Puig, directa o indirectamente, algún derecho respecto a Cencosud, así como todo otro antecedente, cualquiera sea su naturaleza, a partir del cual deba o pueda concluirse la existencia de un acuerdo de actuar de manera conjunta, coordinada o preacordada en la administración de Cencosud una vez que Paris haya sido absorbida por Cencosud.

Segundo otrosí: Solicitamos al Señor Superintendente tener presente que conferimos poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión don José María Eyzaguirre García de la Huerta, don José María Eyzaguirre Baeza, don Nicolás Luco Illanes y don Felipe Larraín Tejeda. Todos los apoderados se encuentran domiciliados en avenida Apoquindo 3721, piso 13, Las Condes, Santiago y podrán actuar indistintamente en forma separada o conjunta.

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to one of the attorneys mentioned in the text, spanning across the bottom of the page.